

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

SENTENCIA N°. 114

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago Valle, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

Referencia: Verbal – Filiación Extramatrimonial Post Mortem.
Demandante: DEFENSORA DE FAMILIA ICBF – CENTRO ZONAL CARTAGO en representación de la niña MARIA ANTONIA
Demandado: SARA RAMÍREZ IZQUIERDO representada por la progenitora MÓNICA JULIANA IZQUIERDO OSPINA y los herederos indeterminados del causante DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO
Radicación No. 76-147-31-84-001-2020-00028-00

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Juzgado a proferir decisión de fondo y de plano, en el proceso reseñado en el epígrafe, de conformidad con lo establecido en literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante que se declare que la niña MARIA ANTONIA es hija extramatrimonial del causante DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO.¹

2.2. Razón de hecho:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a continuación: **a)** Los señores DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO (q.e.p.d.) y LUZ KARIME HOYOS ANTE sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales; **b)** De las relaciones sostenidas nació la niña MARIA ANTONIA el día 24 de julio de 2018; **c)** La niña fue inscrita bajo el NUIP 1.114.096.071 e indicativo serial No 152807858 en la Registraduría del Estado Civil de Ansermanuevo; **d)** El padre de la menor, señor DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO, hasta el momento de su fallecimiento en forma violenta el 20 de julio de 2018, brindó las ayudas necesarias a la madre para sus evaluaciones médicas durante la gestación, acciones propias de un padre de familia, pero debido a su fallecimiento previo al nacimiento de la niña y al no haber testamento, ésta no fue reconocida como hija extramatrimonial.

2.3. Razón de derecho:

Ley 721 de 2001, e Inciso b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

¹ Folio 14-16 frente, cuaderno 1.

La demanda se admitió mediante auto No. 143 del 10 de febrero de 2.020, en el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO a través de edicto en un diario de amplia circulación nacional, así mismo se ordenó previo a la realización de la prueba de ADN con los marcadores genéticos entre la hija y el presunto padre (fallecido), informar si se encontraban disponibles (en el laboratorio de química forense o en otro almacén de evidencias) las muestras de sangre del señor DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO para lo cual se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Mediante auto No. 267 de marzo 6 de 2.020, en razón del oficio No. UBCRT-DSRS-00154-2020 allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que informaron haber encontrado resultados positivos de la existencia de mancha de sangre del DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO en el almacén de evidencias del mencionado instituto, se procedió a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, a la cual debían asistir la niña MARIA ANTONIA y su progenitora, debido a la pandemia que afectó al mundo el presente año, la práctica de la prueba debió aplazarse.

A través de escrito presentado por la señora MÓNICA JULIANA IZQUIERDO OSPINA progenitora de la demandada niña SARA RAMIREZ IZQUIERDO, solicita amparo de pobreza y contesta la demanda por medio de la Defensora Pública. En Auto 377 del 14 de julio, se concede el amparo de pobreza nombrando a la doctora BLANCA LILIANA VANEGAS ARISTIZABAL como apoderada de oficio de la parte demandada, teniendo por contestada la demanda, a su vez se fijó nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN.

En virtud de una solicitud presentada por la DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL CARTAGO el día 4 de septiembre de 2020, se emplazó a los herederos indeterminados del causante DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO sin que se presentara nadie al proceso².

Mediante Auto 590 del 17 de septiembre de 2020, se da traslado a las partes interesadas del resultado de la prueba de ADN.

Por medio de Auto 694 del 16 de octubre del año en curso, se nombró en calidad de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO y MARIA ANTONIA.

El curador Ad-Litem de los herederos indeterminados se notificó personalmente el día **26 de octubre del 2020**³, quien dentro del término legal para contestar la demanda manifestó no proponer excepciones y estarse a lo probado dentro del trámite judicial⁴.

3.1.- Material probatorio:

a) Documentales:⁵

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Defunción del señor DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO.
- Registro Civil de nacimiento del señor DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO.
- Registro Civil de nacimiento de la niña MARIA ANTONIA.
- Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ KARIME HOYOS ANTE.
- Registro Civil de nacimiento de la señora MÓNICA JULIANA IZQUIERDO OSPINA.

² Folio 42 - 43 frente cuaderno 1

³ Folio 46 frente, cuaderno 1

⁴ Folios 47-49, cuaderno 1

⁵ Folios 2-6, cuaderno 1

- Declaraciones realizadas por la señora LUZ KARIME HOYOS ANTE, ante la DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL CARTAGO

b) Prueba Pericial⁶

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética Médica, del Instituto de Medicina y Ciencias Forenses de Cartago, cuyo resultado fue: ***“(...) DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO no se excluye como de padre biológico de MARIA ANTONIA. Probabilidad de Paternidad 99.99999%. Es 679.900.747.519,6637 veces más probable que DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO (Fallecido) sea el padre biológico de la menor MARIA ANTONIA a que no lo sea.”***

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los presupuestos procesales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿Se encuentra demostrada la filiación biológica para declarar que la niña MARIA ANTONIA es hija extramatrimonial del causante DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO?

3. Tesis del Juzgado.

Con las pruebas allegadas al proceso, especialmente con la prueba de ADN, quedó plenamente demostrada la filiación biológica de la niña MARIA ANTONIA, es hija extramatrimonial del causante DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO.

4. Premisas que sustentan la tesis:

⁶ Fólíos 37 - 40 frente cuaderno 1

4.1. Fácticas.

- a) Resultado de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvieron los señores LUZ KARIME HOYOS ANTE y DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO nació la niña MARIA ANTONIA, el día 24 de julio de 2018.
- b) DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO falleció el día 20 de julio de 2018 de forma violenta.
- c) La prueba científica recaudada en todos sus aspectos, respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, nos da un grado de certeza casi absoluto de paternidad del causante DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO, **(identificado en la toma de muestra como el individuo 1)** respecto de la niña MARIA ANTONIA y como quiera que dicha prueba no fue objetada ni desvirtuada, es por ello que el Juzgado llegó a la convicción que el hoy fallecido DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO, es el padre biológico de la niña MARIA ANTONIA.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

a) La filiación, considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Así mismo, la filiación como atributo del derecho a la personalidad jurídica es objeto de desarrollo en el derecho internacional, por la doctrina especializada y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la «*Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real*», pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, «*y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica*». Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «*por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica*» de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1º y 16 id)⁷, recalcando que (...) *la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de*

⁷ Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.”

De acuerdo con la doctrina especializada, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Con fundamento en los artículos 401 y 404 del código Civil, en los juicios de filiación son partes legitimadas en la causa el padre o la madre y el hijo, o los herederos de aquellos o de éste, con las siguientes precisiones: **i)** Que trabado el litigio contra el padre, la madre y el hijo, dichas partes reciben el calificativo legal específico de *“legítimos contradictores”*, el que aparea consecuencia jurídica de señalada importancia, cual es la de que el fallo proferido en el juicio produzca efecto absoluto o era omnes, ofreciendo así excepción al postulado de la relatividad de la cosa juzgada y **ii)** Que los herederos del legítimo contradictor fallecido inter mora litas ocupan el lugar de éste, con el preindicado efecto concerniente a la cosa juzgada, siempre y cuando dichos herederos hayan sido citados al juicio, comparecieran o no a éste, y **iii)** Que iniciada la litis con posterioridad al fallecimiento de los presuntos padre o madre, los herederos del difunto, sin merecer el calificativo de *“legítimos contradictores”*, dado el restringido alcance que la ley atribuye a éste, sí tienen personería necesaria para responder la acción de estado y que en esta última hipótesis el respectivo fallo según la regla general, ya no tiene efectos era omnes sino relativo a quienes hayan participado en el juicio o hayan sido citados en el mismo.

b) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968 modificadorio del artículo 4º de la Ley 45 de 1936, enlista las distintas causales en virtud de las cuales se puede presumir la paternidad fuera del matrimonio y el numeral 4º concretamente establece: *“En el caso de que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el artículo 92 del C. Civil pudo tener lugar la concepción, tales relaciones podrían inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apareciendo dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”*. Para cuya configuración no es requisito indispensable que dichas relaciones hayan sido continuas, regulares y frecuentes, ni que se extiendan en un determinado tiempo, ora en el que se presume pudo ocurrir la concepción, ora tiempo mayor, tampoco se requiere una relación amorosa entre el varón y la mujer, propiamente dicha. Solo se hace necesario la ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual entre la madre y el presunto padre.

El fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, las cuales son medios facilitadores para la demostración de las relaciones sexuales, deben estudiarse y analizarse en su correlación directa con la prueba científica ya que la preceptiva de la constitución de 1991 obliga al juez auscultar y disipar las dudas que en esta materia pueda tener y seas susceptibles de esclarecer, y para ello en nuestros tiempos la ciencia, a través de la genética, nos ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales.

En efecto en la actualidad los nuevos desarrollos científicos, especialmente en el terreno de la genética, han puesto a disposición del funcionario

judicial y de los interesados medios para probar el hecho de la paternidad con un índice de certeza casi absoluto, prueba que ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho de familia y al probatorio, en desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres.

c) Respecto a esta prueba de ADN y por su relevancia para el caso que nos ocupa, es preciso detenernos en su estudio, y para ello, se transcriben los conceptos del genetista Emilio Yunis, tal como han sido citados por la Corte Constitucional en varias sentencias:

"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999.

"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieren para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso –si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo –se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.

"Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasóides, o entre 190 millones de mestizos.

"En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.

"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecos al tema." ⁸

d) En pronunciamiento reciente, la sala de Casación Penal⁹, al respecto, se pronunció indicando: *"A la luz del art. 14 de la Constitución, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, ficción dirigida a garantizar que todo ser humano esté en posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. De esta última facultad deriva el atributo esencial de la personalidad, a saber, la capacidad de goce. Si alguien no puede obligarse ni reclamar derechos, carecería de sentido ser persona, jurídicamente hablando."*

Respecto de la filiación, en la misma sentencia, la Corte indicó que: *"la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho*

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-183 de 2001, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación N° 48.339 del 14 de mayo de 2.019. M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de “derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil...La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1º)”.

Finalmente, respecto de la forma de probar la paternidad, en cualquier esfera del derecho, la corte aseveró: *“...si a fin de identificar el medio fraudulento en el presente caso (falsedad en la inscripción del registro civil) es necesario descartar la paternidad, es decir, establecer si el joven Edwin Elías **no** es hijo de Salomón Restrepo Medina, en lo probatorio ha de darse aplicación al art. 1º de la Ley 721 de 2001, conforme al cual en **todos** los procesos para **establecer** paternidad o maternidad, ha de acudirse a la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, agrega el parágrafo 2º de la norma, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el mencionado porcentaje de certeza.”* (Subrayado del Juzgado)

Las anteriores exposiciones motivacionales del asunto concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes,

V.- CONCLUSIONES:

1ª) Referente a la niña MARIA ANTONIA la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios de paternidad e identificación a partir mancha de sangre en soporte FTA del día 5 de septiembre de 2020, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., arrojó como resultado lo siguiente: ***“(...) DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO no se excluye como de padre biológico de MARIA ANTONIA. Probabilidad de Paternidad 99.99999%. Es 679.900.747.519,6637 veces más probable que DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO (Fallecido) sea el padre biológico de la menor MARIA ANTONIA a que no lo sea.”*** Prueba con la cual se arriba a la convicción que el hoy fallecido DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO era el padre biológico de la niña MARIA ANTONIA.

2ª) La anterior conclusión es el resultado del análisis del dictamen presentado, toda vez que encuentra el Juzgado que el laboratorio analizó el perfil reconstruido del presunto padre, con la niña MARIA ANTONIA, presentando el mismo perfil genético y compartiendo con ésta un alelo en todos los sistemas genéticos analizados que un presunto hijo biológico del causante, debería tener para ser el progenitor biológico de aquel, circunstancia que establece científicamente la posibilidad en grado de certeza que el causante sea el padre de la menor, pues al no existir ninguna exclusión de los marcadores genéticos, la forzosa conclusión, no es otra que aquella a la cual acertadamente arrojó el informe de estudio genético de paternidad.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el hoy

fallecido DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO era el padre biológico de la niña MARIA ANTONIA.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que la niña **MARIA ANTONIA**, nacida el día 24 de julio de 2018, es hija extramatrimonial del causante DAIRO ANTONIO RAMÍREZ CANO, fallecido el día 20 de julio de 2018.

2º) ORDENAR la inscripción de esta decisión en el Registro Civil de nacimiento de la niña MARIA ANTONIA, registrada bajo el **NUIP 1.114.096.071 e indicativo serial No 152807858 en la Registraduría del Estado Civil de Ansermanuevo – Valle del Cauca**, para haga las anotaciones pertinentes al estado civil de ésta, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde la citada niña figure con el nombre y apellidos de: **MARIA ANTONIA RAMIREZ HOYOS.**

Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

3º) ABSTENERSE de CONDENAR EN COSTAS a las partes, toda vez que no se expediente no aparecen que se causaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR que en firme esta providencia, realizadas las diligencias pertinentes, háganse las anotaciones correspondientes en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BERNARDO LOPEZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d98b4d0669f6388fefa3555b6ffd664f7706fc9de88d94b2f49a57a9f0e3e39

Documento generado en 29/12/2020 02:45:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>